



Universidad de Especialidades Espíritu Santo
Facultad de Postgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Título:

**EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, FRENTE A LA
JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR**

Trabajo de titulación presentada como requisito previo a optar por el Grado
Académico de Magister en Derecho Constitucional

Autor: Abg. WAGNER SAMUEL SELLAN ZAMBRANO

Tutor: Abg. Ximena Ron Erráez Msc.

Samborondón, Diciembre del 2017

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Guayaquil, Diciembre de 2017

Certifico que el trabajo monográfico titulado “EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, FRENTE A LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR”, ha sido elaborado por el Abogado Wagner Samuel Sellan Zambrano, bajo mi tutoría, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el tribunal examinador que se designe al efecto.

Abg. Ximena Ron Arráez Msc.

INDICE	
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE TESIS	2
EXTRACTO	4
ABSTRACT	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	
Principio de non bis in ídem	10
1.1 Consideraciones previas	10
1.2 Principio de non bis in ídem según la doctrina	11
1.3 Principio de non bis in ídem según el Derecho Internacional	12
1.4 El Non bis in ídem en la Constitución del Ecuador	13
1.5 El Non bis in ídem en el derecho nacional (Código Orgánico Integral Penal).	13
Capítulo II	
Justicia indígena	15
2.1. La justicia indígena según la doctrina	15
2.1.1 Características	15
2.1.2. El proceso	16
2.1.3 Tipos de conflictos y sus sanciones	16
2.2 La justicia indígena en la Constitución.	19
2.3 La justicia indígena en el Código Orgánico Integral Penal.	20
CAPÍTULO III	
Relación entre el principio non bis in ídem vs justicia indígena	21
3.1 Interculturalidad, plurinacionalidad, monismo y pluralismo jurídico	21
3.2 Reconocimiento de la justicia indígena frente al non bis in ídem en el ordenamiento jurídico	23
3.3 Ámbito de aplicación del non bis in ídem con relación a la justicia indígena	23
3.4 Excepción de aplicación de la justicia indígena (Caso La Cocha)	24
Capítulo IV	
Conclusiones	26
BIBLIOGRAFÍA	30

EXTRACTO

El propósito fundamental de la presente investigación es exponer detalladamente los alcances del principio non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento y su relación con la administración de justicia indígena la cual tiene sus bases en sus costumbres y tradiciones ancestrales. Una especial atención nos merece el caso conocido como “La Cocha”, en el cual a criterio de la Corte Constitucional no existió una transgresión a la prohibición de doble juzgamiento.

Palabras claves: Non bis in ídem, Justicia indígena, Justicia Estatal, pluralismo jurídico, Sanción, Seguridad Jurídica.

ABSTRACT

The fundamental purpose of the present investigation is to present in detail the scope of the principle of non bis in idem or prohibition of double judging and its relationship with the administration of indigenous justice which is based on their ancestral customs and traditions. A special attention deserves us the case known as "La Cocha", in which at the discretion of the Constitutional Court there was no transgression of the prohibition of double judging.

Keywords: Non bis in idem, Indigenous Justice, State Justice, legal pluralism, Sanction, Legal Security.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico de manera muy especial a mi familia, compañeros y docentes del postgrado culminado por el ánimo y la motivación constante que me brindaron para cumplir la meta trazada, que es la de obtener el título de Magister en Derecho Constitucional en una Universidad de tan alto prestigio académico en nuestro país como es la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar al creador, a mi familia que han sido un apoyo incondicional con la finalidad de alcanzar una meta más en la vida y de manera especial atención a cada uno de los facilitadores del posgrado quienes han transmitido sus conocimientos cumpliendo con el objetivo de acrecentar mis conocimientos jurídicos que coadyuvan solventan mi desarrollo profesional y personal.

El autor

Wagner Samuel Sellán Zambrano

INTRODUCCIÓN

La principal razón que motivó a los habitantes de las comunidades rurales del Ecuador para que mediante su derecho al voto en democracia se pronuncien de forma afirmativa para la conformación de la Asamblea Constituyente en Montecristi y luego se ratifiquen en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, fue entre otros, el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de las comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades indígenas existente en todo el territorio ecuatoriano y el pleno reconocimiento de la aplicación de la justicia indígena según sus costumbres ancestrales, cosmovisión y derecho consuetudinario. Es menester precisar a manera de ejemplo que la socialización del contenido de la actual Constitución por parte del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (MICC) en las 1200 comunidades que pertenecen a las 30 organizaciones de segundo grado en la provincia antes referida, resaltó la relevancia del documento en el fortalecimiento del derecho de los pueblos indígenas a la aplicación de su propia forma de hacer justicia, de acuerdo a sus creencias ancestrales heredadas de sus antepasados como un sistema normativo de conducta de quienes conforman este colectivo social- La justicia ancestral reconocida por la Constitución no requiere ninguna ley secundaria para su aplicación de manera eficaz y directa, consecuentemente, las resoluciones emitidas por estos administradores de Justicia ancestral deben de ser respetadas y acatadas por las autoridades de la justicia estatal. Esos fueron los principales cambios, junto con el hecho que el artículo # 171 de la Constitución vigente establece claramente la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas; y, que, en caso de existir desacuerdo por las sanciones aplicadas, estas deben de ser sometidas única y exclusivamente de manera directa al control Constitucional para su revisión por parte de la Corte Constitucional. Resulta importante destacar la relación que existe entre la justicia indígena y el principio del non bis in ídem, cuando un caso juzgado por este sistema de justicia es sometido a conocimiento y resolución posterior por parte de la justicia estatal, generando un doble juzgamiento al presunto responsable de una infracción, y por este motivo, la presente investigación titula “EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, FRENTE A LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR. El trabajo se desarrolla en tres capítulos, el primero de ellos se refiere a la institución jurídica de prohibición de doble juzgamiento o non bis in ídem, en la segunda parte abordaremos a la jurisdicción indígena y su legitimidad en el estado

constitucional de derechos en el que vivimos para en el capítulo final hacer una relación entre estos dos temas.

CAPÍTULO I

Principio de non bis in ídem

1.1 Consideraciones previas

Considerado el padre del derecho penal moderno, hace doscientos cincuenta años Beccaria promulgó su “Tratado de los Delitos y de las Penas”, obra que además de consagrar el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, recoge en ella, los postulados que sirvieron de base a la revolución francesa, es decir el *contractualismo*, por la cual los ciudadanos cansados de vivir en un estado constante de guerra, sacrificaron un poco de su libertad, para gozar de la restante en segura tranquilidad (Beccaria, 1993).

Basado en el contractualismo, el Estado legitima su intervención como *órgano de control social*, a esto lo conocemos como *Ius Puniendi*, al respecto Ernesto Albán Gómez se permite definirlo como el *mecanismo indispensable de defensa social*, que recoge, encausa y limita la reacción instintiva y primitiva de la sociedad, en la que se entremezclan sentimientos de muy variada clase, frente a hechos, injustos y violentos que lesionan intereses fundamentales de los asociados” (Gómez, 2015). Zaffaroni, por su parte evidentemente crítico a la maximización del poder punitivo, lo distingue como todo *ejercicio de coerción estatal* que no persigue la reparación y tampoco contiene o irrumpe un proceso lesivo en curso o inminente (Zaffaroni, 2002).

Bajo los presupuestos establecidos en líneas precedentes, podemos agregar que el derecho penal como *ius puniendi*, *es derecho de poder castigar que el Estado posee por sobre los ciudadanos*, para el efecto maneja todo un aparato que permite el ajusticiamiento, empezando por el legislador quien describe los tipos penales en abstracto (catálogo de delitos), la función judicial y la policía quienes actúan ante la presunta comisión de la infracción y bajo el procedimiento previamente establecido y finalmente el sistema penitenciario que ejecuta la sentencia que declara la culpabilidad del sujeto pasivo del proceso.

Sin embargo, esta capacidad de ejercer el derecho de castigar o *ius puniendi*, se ve limitada por las normas catalogadas como *garantías del debido proceso*, que según

Ricardo Vaca Andrade, es el conjunto de derechos y garantías que *protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado* (Andrade R. V., 2014). Entre estas garantías del debido proceso encontramos la *prohibición de doble juzgamiento o non bis in ídem* que en líneas siguientes procederemos a analizar.

1.2 Principio de non bis in ídem según la doctrina

En términos generales el principio Non bis in ídem está presente en la sociedad desde el inicio de la aplicabilidad del derecho como normativa reguladora de los entes colectivos; siendo su origen y nacimiento jurídico en Roma y por ende su aplicabilidad en primera ocasión se efectuó en el derecho romano; con el único fin de proteger a los ciudadanos (Patricios) de los excesos o doble persecución por parte de los administradores de justicia, prohibiéndose expresamente la duplicidad de penas o sanciones ya sean estas punitivas o pecuniarias cuando se desprenda de una misma compatibilidad de sujeto, los mismos hechos, el mismo tiempo y sobre todo la misma fundamentación jurídica, con la finalidad de evitar ser juzgado y sancionado dos veces por la misma causa o materia alcanzando la garantía estatal de cosa juzgada.

En latín es conocido este principio como “Non bis in ídem” o “Ne bis in ídem”, en Francia se lo conoce como principio “Autrefois acquitté” (ya absuelto o ya saldado) y en inglés a este principio se lo conoce como “Double jeopardy” (doble riesgo o peligro), en Alemania este principio se lo conoce como Bereits verurteilt (ya sentenciado). El principio non bis in ídem proviene del aforismo latino que significa “no dos veces lo mismo” siendo este el principal objetivo del principio, la no revictimización de los ciudadanos al ser investigado y sentenciado dos veces por un mismo hecho antijurídico en el cual haya incurrido el mismo sujeto pasivo.

Para Francisco Muñoz Conde, el *ne bis in ídem* “consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez” (Conde, 2004), en este sentido Ramiro García Falconí indica que el *ne bis in ídem* es un “derecho fundamental que tiene por objeto proteger al individuo de un doble procesamiento por hechos, infracciones o delitos que ya han sido juzgados y por los cuales se ha obtenido indistintamente sentencia de absolución o condena” (Falconí, 2014).

1.3 Principio de non bis in ídem según el Derecho Internacional

Este principio se encuentra consagrado en algunos instrumentos internacionales, a saber: Art. 14 Numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, Art. 8 Numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros.

Sobre este tema.- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 7 establece que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual *haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme* de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

En esta definición encontramos dos palabras que implican dos contenidos diferentes: *juzgar* y *sancionar*. La norma no los considera iguales al separarlas con la conjunción “ni”, de manera que podríamos decir que *juzgar es igual al procesamiento*, mientras que *sancionar es imponer una sentencia*. Desde luego que sancionar no solamente puede referirse a una sentencia penal, sino también a otras materias, como a lo administrativo (Andrade M. Y., 2017).

Sin embargo, a pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido construyendo algunas excepciones vinculadas con dos clases de cuestiones. La primera tiene que ver con la lógica del procedimiento equitativo. Desde esta perspectiva, si el tribunal internacional considera que en el primer proceso no se respetaron las garantías, y se declara por ello su invalidez, *sería posible para el Estado realizar una persecución penal posterior*. La segunda está muy conectada con la anterior, y surge de la evolución de la denominada *obligación de investigar y sancionar penalmente* las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención. Sobre estas bases se *relativiza* la prohibición de doble persecución penal a partir de la idea de procedimiento equitativo, en los casos en que se advierte que el Estado no ha investigado seriamente las violaciones o bien ha cometido errores graves de apreciación que impidieron la punición en el primer proceso. (Ottaviano, 2012).

Como podemos advertir, a nivel supranacional la regla general es que existe la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho a una persona; sin embargo y con

el cumplimiento de determinados requisitos, es procedente volver a juzgar un acto sin que ello conlleve vulneración a los derechos de la persona procesada.

1.4 El Non bis in ídem en la Constitución del Ecuador

Luzon Peña nos indica que el ne bis in ídem tiene un claro apoyo constitucional en los principios de *justicia e igualdad*, por tanto, y como derivación de estos, en el principio de *proporcionalidad* (Peña, 2012), siendo que el rango constitucional que la prohibición contra el doble procesamiento ostenta, no solo prohíbe doble persecución, sino también que un mismo hecho o suceso *pueda dar lugar a más de una pena*, proporcionando certeza, confianza y protección al ciudadano a través de la seguridad jurídica, que se convierte en el fundamento del ne bis in ídem, toda vez que los principios que la fundamentan proporcionan una determinada configuración garantista a las normas de tipo sancionador (Falconí, 2014).

El Art. 24 Numeral 16 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce el principio non bis in ídem por primera vez en la norma suprema ecuatoriana, este axioma que posteriormente es recogido por el constituyente de Montecristi en el Art. 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que *nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia*. La Constitución de la República del Ecuador al referirse a la misma causa, toma en consideración los motivos, fundamentos, tiempo y sujetos activos o pasivos de una investigación. Además, se refiere a la misma materia cuando no declara que única exclusivamente sería en materia penal por lo que puede ser civil, administrativa laboral, etc.

1.5 El Non bis in ídem en el derecho nacional (Código Orgánico Integral Penal).

En armonía con lo establecido en la norma constitucional citada en el tema precedente, el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador, establece la garantía básica del debido proceso protegiendo a los ciudadanos del doble juzgamiento por el mismo hecho en que haya incurrido.

En su contenido medular, el principio del non bis in ídem establece la *prohibición de una doble investigación y sanción por un mismo hecho incurrido*; según

su vertiente punitiva “sustantiva”, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho antijurídico, y; según su vertiente investigativa “adjetiva”, nadie puede ser perseguido, interrogado por un hecho antijurídico ya decretado (inocencia o culpabilidad) y, este principio non bis in ídem se plasma en una de las más importantes garantías fundamentales de la colectividad reconocidas por el estado ecuatoriano en su normativa constitucional, enclaustrando su potestad sancionadora y *evitando la posibilidad de exponer a una doble persecución y sanción a toda la colectividad en general*. Sin embargo, lo antes mencionado no es de sencilla aplicación en la casuística jurídica por lo que surgen incertidumbres en reiteradas sanciones ejecutadas en diferentes esferas punitivas del poder estatal.

El principio non bis in ídem establece el derecho de las personas a no ser juzgadas o castigadas dos veces; es decir que prohíbe sancionar doblemente los mismos hechos: Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales de un mismo Estado por una infracción por la que haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento de ese Estado; sin embargo, *no se impide la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento del Estado si hay evidencia de hechos nuevos o revelados ulteriormente o un vicio fundamental en el procedimiento precedente de tal naturaleza que pudiera afectar a la sentencia adoptada*. Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.

En la legislación ecuatoriana, tal situación, se acercaría al recurso de revisión que es una *excepción* de la institución de la cosa juzgada y también la *declaratoria de nulidad constitucional* que obliga a dictar una nueva sentencia en caso de falta de motivación, o de violación de otras garantías del debido proceso. Este principio no solamente *garantiza* a la persona para no ser juzgada dos veces por los mismos hechos, sino que también *evita* que se imponga una doble pena por la misma conducta.

La prohibición establecida en el principio non bis in ídem es de *aplicación directa e inmediata*, de manera que *no requiere* de la normatividad jurídica secundaria

para su procedibilidad, siendo su ámbito de acción *ilimitada* en razón de la materia, ya que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales o administrativas que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada. Por ejemplo: si se está desarrollando un expediente de juzgamiento administrativo contra un funcionario no se puede iniciar otro por el mismo hecho contra la misma persona ya que sería un doble juzgamiento que está prohibido por la Constitución Política de la República. (García Pionce, 2005)

Capítulo II Justicia indígena

2.1. La justicia indígena según la doctrina

2.1.1 Características

La justicia indígena tiene algunas virtudes que merecen ser destacadas: la oralidad, la cercanía y comprensión del conflicto con la autoridad que lo resuelve, la *inmediatez*, la solución reparadora y creativa. También tiene defectos como aquel de la discriminación por género y también algunas desproporcionadas sanciones. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 31). Un aspecto del derecho indígena es *devolver la armonía quebrantada*, recuperar las relaciones, y si es posible, la *reconciliación*. En la gran mayoría de conflictos se resuelve con la *conciliación*. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 165)

En Ecuador, entonces, existen dos formas de abordar el tema de los crímenes, delitos o infracciones graves al derecho. Una es la estatal, que prevé la cárcel como solución a los conflictos con relevancia penal; otra es la practicada por los indígenas, y que prevé la *restauración como forma de solución*. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 173).

La justicia indígena es lo que se conoce como “*justicia restauradora*”. La justicia restauradora es una forma de resolver los conflictos sociales, que tiene una *base comunitaria*, concibe a la víctima y al victimario como *miembros de una comunidad*, considerando al delito como un problema que rompe la armonía comunitaria, que se

tiene que afrontar y resolver, utilizando la vergüenza como herramienta de *prevención del delito*. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 189).

2.1.2. El proceso

El juzgamiento, si así hemos de llamar, al ejercicio de la función jurisdiccional por la autoridad indígena *no es arbitrario*; sigue un proceso en el que los interesados tienen todas las oportunidades de hacer valer, en igualdad de condiciones su derecho; el proceso es público, mucho más que el estatal, puesto que, con frecuencia, la comunidad no es el convidado de piedra, como en los procesos ante los tribunales del Estado, sino que tienen *participación activa* y a veces protagónica. (Trujillo, 2013, pág. 313)

En la justicia indígena intervienen en primer lugar, la autoridad que frente al conflicto es un tercero interesado en restablecer la *armonía* en la colectividad, perturbada por el conflicto y no en satisfacer sus intereses propios, ni los de una parte solamente; en segundo lugar, la víctima de los actos u omisiones que han infringido las reglas de la convivencia armoniosa o pacífica; y, tercero el responsable de los daños y omisiones dañosos (Trujillo, 2013, pág. 313).

En el juzgamiento indígena podemos destacar los siguientes momentos procesales:

- Willachina (Conocimiento del caso)
- Tapukuna (Averiguación de los hechos)
- Chimbapurana (Encontrar la verdad en la palabra de los responsables)
- Kishpichirina (Determinación de las sanciones)
- Packtachina (Cumplimiento de la sanción) (Humanos, 2013)

2.1.3 Tipos de conflictos y sus sanciones

En cuanto a los tipos de conflictos, en la justicia kichwa, la expresión *llaki* (triste) define la activación de la justicia. En las comunidades se suscitan muchas acciones negativas que causan intranquilidad, enemistades entre las familias y mucha preocupación a la organización comunitaria, el resultado final es la *tristeza* de las personas.

Situaciones generadoras de llaki.

Situaciones	Soluciones
Atentados contra la vida	Son casi siempre enviados a la justicia ordinaria, aunque se conocen excepciones.
Problemas entre parejas jóvenes	Conciliación: abordando el asunto y proveyendo consejos, justicia ordinaria.
Violencia intrafamiliar o violencia contra las mujeres.	Conciliación después una multa económica, luego un castigo público o confinamiento, recurso final: la justicia ordinaria.
Reconocimiento de paternidad	Conciliación y reconocimiento de la responsabilidad, y en algunos casos de castigo público.
Infidelidad	Castigo Público
Disputas de vecinos	Conciliación
Violencia entre vecinos o en la comunidad	Conciliación y reconocimiento de la responsabilidad, y en algunos casos castigo público.
Problemas de pandillas juveniles	Fenómeno relativamente desconocido, el castigo público es visto como un medio de prevenir futuras novedades.
Disputas por el uso de agua para riego	El agua se distribuye de acuerdo con un horario, si el horario no es respetado entre las comunidades, entonces los líderes de la comunidad se reúnen para establecer la sanción.
Conflictos de Tierras	Los líderes de la comunidad se reúnen para establecer la sanción y hacen uso de los registros y títulos de tierra como un medio de resolver la disputa.
Robo de ganado y alimentos	Acordar la devolución de los bienes robados o pagar el equivalente.
Accidentes de tránsito	Depende del problema, parece que hay una distinción entre el efecto en personas y vehículos, algunas son manejadas por la justicia indígena y otras por la justicia ordinaria.
Corrupción de autoridades	Expulsión de la comunidad o pérdida del cargo.

(Serrano, 2012)

Respecto del tipo de sanciones podemos destacar que el primer tipo es el *consejo* (amashina), se trata de una práctica acompaña al proceso de juzgamiento en sus diversas etapas y es el mecanismo más utilizado para la transmisión de prácticas y valores propias de la cultura Kichwa. El segundo tipo de sanción está relacionado con la imposición de *sanciones económicas*, a más del valor propiamente económico de reposición de algún bien material perdido, robado o destruido o algún daño físico a la persona. El tercero tipo de sanción está identificado con la imposición de *castigos físicos*, se utiliza el azote con látigo de cuero ovino, el baño en agua fría, el transporte de piedras en la espalda y la denominada “ortigada” o azotaina con ortiga. Otro castigo con

fuerte carga moral es la *expulsión física* de la comunidad por un cierto tiempo o en forma definitiva. Muchos hablan de una especie de “muerte social” y tienen razón, para cualquier personas (Serrano, 2012).

2.2 La justicia indígena en la Constitución.

La Constitución de 2008, que proclama que el Estado es plurinacional, rompe con la lógica del Estado nacional moderno y es propia de un derecho y Estado *posmoderno* (Santamaría, Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano, 2014). Nuestra Constitución de la República desde el *Preámbulo* reconoce nuestras raíces *milenarias*, forjadas por mujeres y hombres de *distintos pueblos*, reconocimiento que se positiviza de mejor manera en el primer artículo de nuestra ley fundamental al consagrar al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, *intercultural*, *plurinacional* y laico (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016).

Para Ramiro Ávila Santamaría, esto implica *aplicarlo sin cuestionamientos*, destaca que la interculturalidad nos enriquece como cultura y como sociedad; consecuentemente tiene derivaciones jurídicas, las cuales son:

- Constatación de una realidad.- reconocer que en Ecuador hay culturas *distintas* a la hegemónica.
- Aspiración.- que todas las culturas tengan la posibilidad de *desarrollar* al máximo sus potencialidades y *aprender* de otras culturas.
- Transformar.- *Desterrar* y superar el colonialismo de la cultura hegemónica (Santamaría, La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos, Una mirada desde el garantismo penal, 2013)

La justicia indígena es *reconocida* en los artículos 56, 57 en armonía con lo que establece el artículo 76 numeral 3 y numeral 7 literal k de la Constitución de la República, debiendo manifestar que este reconocimiento se da desde que entró en vigencia en el Ecuador la Constitución del año 1998 y fue ratificado en la Constitución del año 2008, que se encuentra vigente en todo el territorio nacional, estableciendo que se deben

respetar las costumbres tradiciones y cosmovisión de los pueblos, etnias, comunidades y nacionalidades existentes en el Estado ecuatoriano por lo que los operadores y administradores de justicia estatales están *obligados* a respetar y a colaborar con la aplicación de la justicia indígena acatando las sentencias impuestas por sus autoridades como cosa juzgada.

La justicia Indígena para sorpresa de todos los juristas tradicionales, aparece en la Constitución de Montecristi con la *misma jerarquía* que la justicia estatal (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 31), en consecuencia por obligación de respeto a la Constitución, debemos reconocer en las leyes y en la vida cotidiana, a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la función jurisdiccional y, en ejercicio de ella, la facultad de resolver los conflictos internos mediante la aplicación de las normas y procesos vigentes en su Derecho propio; a esto se puede llamar “justicia indígena”. (Trujillo, 2013, pág. 311).

El Art. 171 de nuestra Ley fundamental reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el poder administrar justicia con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016). Sin embargo nuestros medios de comunicación proyectan lo que se podría denominar *hacer justicia por mano propia*, deslegitimando así ante la opinión pública, las decisiones adoptadas por la justicia indígena.

2.3 La justicia indígena en el Código Orgánico Integral Penal.

En un estudio sobre la justicia indígena publicado en la Serie “Justicia Comunitaria en los Andes” se demuestra: 1 Que el estado no interviene. 2 Que las víctimas y comunidades tienen la capacidad de resolver conflictos y que el método y el procedimiento de resolución de su conflicto es la conciliación, y. 3 Que el encierro no es considerado como pena útil y que lo mejor reacción ante las infracciones más graves (penales) es la reparación. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 162).

El Estado no tiene la capacidad operativa ni técnica para intervenir en los conflictos suscitados en las comunidades indígenas. En este orden de ideas, si el Estado no puede resolver los conflictos sociales con relevancia penal en las zonas urbanas, mucho menos lo puede hacer en los recintos indígenas. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016)

La justicia es percibida por las comunidades y por las autoridades como “un proceso orientado a la resolución del conflicto. El objetivo principal es superar el problema mediante la reflexión y el entendimiento de las partes y lograr una conciliación o reconciliación. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 165).

La convivencia en el mundo indígena se basa, pues, en la idea de armonía y equilibrio. Cuando se comete una infracción, se rompe la armonía. La intervención de las autoridades y de la comunidad se encamina a restablecer el equilibrio roto. El equilibrio se logra mediante la inclusión (reintegración social) del infractor y la satisfacción de la víctima, que además fortalecen los vínculos comunitarios. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 165).

En las comunidades indígenas la privación de la libertad es una pena sin sentido porque rompe con el principio básico de la convivencia que obliga a no ser ocioso. Sin embargo, esta pena existe corta (no dura más de 7 días) y es realmente excepcional. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 166).

En la justicia indígena comunitaria no existe la lógica de sospechoso, procesado o condenado; la persona es parte de la comunidad y el problema es de la comunidad y no exclusivamente de la persona victimaria como la persona que comete una infracción. (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016, pág. 166).

CAPÍTULO III

Relación entre el principio non bis in ídem vs justicia indígena

3.1 Interculturalidad, plurinacionalidad, monismo y pluralismo jurídico

Los temas candentes de la Asamblea Constituyente fueron la *plurinacionalidad*, los derechos de la naturaleza, el derecho de consulta, el *sumak kausay*. El 24 de julio de 2008 la Asamblea Constituyente terminó de redactar la Constitución, en donde se aprueba como un *Estado plurinacional e intercultural* (Llasag, Constitucionalismo plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia, 2014).

La plurinacionalidad comporta un concepto de nación que reconoce el derecho de las personas a identificar su pertenencia no solo con cierto ámbito geográfico territorial *sino además con una cultura determinada*. Por su parte la interculturalidad esta tendiente a mantener una relación de diálogo permanente entre la cultura mayoritaria y las demás culturas existentes en el país, aquello con el objeto de *fomentar una sociedad más igualitaria* que permita el reconocimiento material de los derechos de grupos invisibilizados históricamente. Cabe anotar que las características de plurinacionalidad e interculturalidad *no contradicen el concepto de Estado unitario* sino de Estado homogéneo, esto es comportan el reconocimiento de una *heterogeneidad cultural* dentro de determinado territorio (Caso La Cocha, 2014).

Para la materialización de la interculturalidad Catherine Walsh nos propone hacer un proceso dinámico y proyecto de creación y construcción desde la gente, que reconoce y *enfrenta los legados coloniales* aún vivos e *incita al dialogo* entre lógicas, racionalidades, saberes, seres, formas de vivir y mundos que tienen derecho a ser distintos (Walsh, 2009).

En palabras de Leonel Flores Téllez, la concepción monista es aquella que se refiere a la *monopolización de la producción jurídica por parte del estado*. Es decir, según esta noción, únicamente se considera derecho al conjunto de normas producidas por aquel ente que denominamos estado, no pudiendo, por tanto, existir otros sistema jurídicos en un mismo territorio; por otra parte, el pluralismo jurídico es la *coexistencia de normas* que tienen el mismo ámbito personal, territorial y temporal de validez, pero que pertenecen a distintos sistemas normativos (Téllez, 2011).

Bajo los conceptos descritos, se infiere una dicotomía entre lo que se denominaría el monismo y el pluralismo jurídico, entendiendo al primero como la imposición hegemónica de un único sistema normativo por parte del orden Estatal; y al segundo con una diversidad de normas que regulan bajo un mismo territorio, tiempo y

personas pero cuya fuente es diversa con igual valor y jerarquía. Al contrastar estos términos y teniendo en cuenta que gozamos de un Estado plurinacional e intercultural, debe entonces reconocerse la *coexistencia de diversos sistemas jurídicos que tienen igual validez y aplicación formal y material*.

3.2 Reconocimiento de la justicia indígena frente al non bis in ídem en el ordenamiento jurídico.

La aplicación de la justicia indígena obtiene su reconocimiento internacional conferido al derecho de los pueblos indígenas mediante el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo que confiere plena validez al derecho consuetudinario de dichos pueblos, etnias, comunidades y nacionalidades.

La Constitución, de modo expreso, manda que las autoridades del Estado a las que denomina autoridades públicas, han de respetar las decisiones de la autoridad indígena en ejercicio de la función jurisdiccional, lo que tiene innumerables consecuencias; al menos he de destacar que eso significa que sus decisiones son definitivas, que ninguna autoridad puede revisarlas o incumplirlas, lo que jurídicamente quiere decir que otra autoridad, juez o tribunal debe abstenerse de volver a juzgar el caso, pues de hacerlo violaría el art. 76.7 que prescribe que “nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” y que en materia penal se conoce como el *non bis in ídem*. (Trujillo, 2013, pág. 314)

El Ecuador actualmente tiene normativas (Constitución del Estado Ecuatoriano, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal) que establecen y reglamentan la ejecución este principio non bis in ídem, las cuales hacen factible evitar el doble juzgamiento por el mismo hecho antijurídico en el que haya incurrido un ciudadano, de esta manera permitiendo que se mantengan y efectivicen las tradiciones, costumbres y cosmovisiones heredadas de sus ancestros a los integrantes o miembros de una comunidad, etnia, pueblo, tribus y/o nacionalidades.

3.3 Ámbito de aplicación del non bis in ídem con relación a la justicia indígena.

El ámbito de aplicación del principio non bis in ídem permite comprender la importancia y relevancia que tiene dentro del marco legal y constitucional garantizando la seguridad jurídica de los habitantes del Estado ecuatoriano, no permitiendo la vulneración de sus derechos fundamentales, porque elimina por completo la incertidumbre de la colectividad en general de volver a ser sometido a un nuevo juicio por un mismo delito y al cumplimiento de una sanción sea de naturaleza punitiva, pecuniaria, personal (castigo físico o moral); en cuanto una persona que haya incurrido en el cometimiento de un hecho que se califica por la sociedad y la norma como un delito o contravención.

Según varios tratadistas nacionales e internacionales nadie puede ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado por un hecho antijurídico que con anterioridad haya sido sobreseído o sentenciado ratificando su culpabilidad o su inocencia y cuya sentencia este en firme, considerándose imperativamente como cosa juzgada ante la justicia estatal o justicia indígena, teniendo en consideración que en el Ecuador existe el pluralismo jurídico que faculta a diversas autoridades a impartir justicia por el bien de la colectividad, sin dejar de lado el derecho a la vida y respetando los derechos de los ciudadanos que hayan incurrido en algún hecho antijurídico por el cual deban ser sancionados.

En el Derecho nacional e internacional se enfatiza el respeto que debe tener la justicia indígena a los derechos humanos al momento de su aplicación y de igual manera establecen que los casos sentenciados mediante la aplicación de la justicia indígena deberán de ser respetados y acatados por todo funcionario estatal. Este principio non bis in ídem tiene la capacidad especial de aplicabilidad en el ámbito de la extraterritorialidad ante la justicia estatal o justicia indígena, indicando que este principio se rige imperativamente conservando el respeto a la soberanía de los estados y reciprocidad entre los estados que formen parte del aglomerado social.

3.4 Excepción de aplicación de la justicia indígena (Caso La Cocha)

La Cocha es una comunidad indígena kichwa que tiene ocho mil habitantes aproximadamente, ubicada a 3400 metros sobre el nivel del mar, en la Cordillera de los Andes, región de la Sierra central del Ecuador, provincia de Cotopaxi. La comunidad

vive de la agricultura (cebada, habas y papas) y de la ganadería. Tiene escasos y deficientes servicios públicos (Llasag, Justicia Indígena: ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?: La Cocha, 2012).

En la mencionada comunidad acontecieron dos hechos con relevancia jurídica en los años 2002 y 2010, en el primero, el cabildo hizo una junta con las trece comunidades del alrededor y avocaron conocimiento de un asesinato a un miembro de la comunidad decidiendo que la viuda recibiera dinero por el hecho de perder a su esposo (indemnización de seis mil dólares) y posteriormente en la plaza de La Cocha, con la presencia de casi 5000 indígenas, dos ciudadanos fueron declarados culpables del asesinato, ellos fueron castigados de acuerdo con la ley tradicional o indígena esto es ser azotados trece veces y purificados con ortiga y agua helada (Thomas, 2009). Sin embargo y para los efectos de esta investigación, nos referiremos al acontecido en el 2010.

Conforme el acta de resolución realizada por las autoridades indígenas de la Comunidad de La Cocha, el domingo 9 de mayo de 2010 a las 19:00 aproximadamente, en el centro urbano de la parroquia Zumbahua, de población indígena kichwa hablante, cantón Pujili, provincia de Cotopaxi, se produjo el asesinato de Marco Antonio Olivo Palio. Las autoridades indígenas de las comunidades de La Cocha y Guantopolo conocieron el caso y establecieron la culpabilidad de cinco jóvenes indígenas e impusieron las sanciones conforme a la justicia indígena. Esta decisión generó diversas reacciones en los medios de comunicación y en la sociedad ecuatoriana al punto de que el Fiscal General del Estado, pretendió ingresar arbitrariamente a la comunidad indígena de La Cocha, con el fin de rescatar a uno de los principales involucrados en la muerte. Los cinco responsables del asesinato se sometieron a la justicia indígena por su propia voluntad y aceptaron que se les aplique el sistema jurídico indígena, sin embargo estaban siendo procesados y se encontraban en la cárcel número 4 de la ciudad de Quito, evidenciando así "un proceso de doble juzgamiento" (Caso La Cocha, 2014).

El 30 de julio de 2014 la Corte Constitucional del Ecuador resolvió el caso La Cocha. La Corte decidió que "la Asamblea General Comunitaria de pueblo kichwa panzaleo, cuando conoció el caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y

culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que, por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el *non bis in ídem* o doble juzgamiento.” Más adelante, la Corte sostiene que conocer sobre los delitos que atentan contra la vida “es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario” aun si dichas infracciones se cometen dentro de las comunidades indígenas (Santamaría, El neoconstitucionalismo Andino, 2016).

Con lo dicho y a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, no se habría vulnerado el principio *non bis in ídem* en el caso La Cocha (justicia indígena), en virtud de que las comunidades no protegen el bien jurídico sino que sancionan el impacto que el hecho genera en la comunidad tratando con de devolver la armonía a la comunidad.

Capítulo IV Conclusiones

Como se vio en el primer capítulo, este principio *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento, guarda estrecha relación con el principio de respeto constitucional a la cosa juzgada el cual surge desde el inicio del derecho romano e impide que un ciudadano sea juzgado dos veces por un mismo hecho sancionado por la sociedad, por lo que ninguna autoridad estatal o representante de las comunidades, pueblos, etnias y nacionalidades podrá juzgar y sancionar a un ciudadano que tenga una sentencia por otra autoridad jurisdiccional reconocida por el Estado ecuatoriano.

Es decir, nadie puede dos veces ser juzgado y sancionado por el mismo hecho antijurídico por cuanto el Estado ecuatoriano reconoce la aplicación de las costumbres, tradiciones y cosmovisión de los pueblos ancestrales para la solución de conflictos internos de las comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades, las cuales se encuentran reguladas por el Estado ecuatoriano y es quien además obliga al funcionario judicial que en estricta aplicación a la justicia estatal respete las sentencias impuestas (castigo físico, pecuniario o moral) por los dirigentes indígenas con la finalidad que la vida de

los pueblos transcurra en forma pacífica, lo que es fundamental para el desarrollo de sus vidas.

La legislación ecuatoriana protege a todo el colectivo social a nivel nacional otorgándole la facultad de acceder y estar protegido por la ley estatal y difundir en áreas públicas sus expresiones ancestrales y sus expresiones culturales, intercambiando sus creencias y practicas ancestrales sin limitación alguna de aplicar su justicia, Este principio non bis in ídem se encuentra reglamentado o establecido en la Constitución del Estado ecuatoriano en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial y en la ley estatal (Código Orgánico Integral Penal) donde se determina la jurisdicción de la justicia indígena vs la justicia estatal basado en la pluralidad jurídica garantizada por el estado ecuatoriano a todos los habitantes de la colectividad que habitan en un territorio.

El principio non bis in ídem tiene como objetivo principal garantizar el respeto y la aplicación de las sentencias emitidas tanto por la justicia estatal como por la justicia indígena y su prevalencia de efecto de cosa juzgada, al haber sido emitidas por administradores de justicia reconocidos legalmente por el Estado ecuatoriano, sin que se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos sancionados, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Código Orgánico Integral Penal.

Como aspectos de la interculturalidad, la misma tiene un carácter imperativo de aplicación, esto es que no tenemos la facultad de usarla sino la obligación de hacerla efectiva; y como, pues en el diario vivir reconociendo que vivimos al mismo tiempo en un Estado unitario pero lleno de diferentes culturas de igual valor a la hegemónica (Población blanco-mestiza). De esta forma podemos destacar que la justicia ancestral busca la forma de resarcir, reparar el daño ocasionado el mismo que se resuelve en Asamblea General, debiendo indicar que en la justicia indígena no existe división por materia, y se trata de la aplicación de medidas consuetudinarias para la solución de conflictos internos de distinta naturaleza. Las autoridades de los pueblos, comunidades, etnias y nacionalidades indígenas legítimamente elegidas por sus integrantes, regulan diversos ámbitos de las actividades sociales y solución de todo tipo de conflictos (no

existiendo división por materia) que se susciten dentro de la misma, manteniendo el equilibrio frente a un conflicto jurídico entre las autoridades estatales y las autoridades indígenas quienes buscan medidas equitativas para restablecer y regular la convivencia de la sociedad (víctima) a través de una reparación o resarcimiento del daño causado, además de ser un castigo correctivo y ejemplarizador para los demás miembros de la comunidad, etnias, pueblos o nacionalidades.

Cuando un ciudadano ha sido sancionado por las autoridades de su comunidad, pueblo, etnias o nacionalidades y posteriormente es aprehendido por agentes del orden estatal emanado del organismo legislativo de un estado, donde se lo juzga y sanciona por segunda ocasión por el mismo delito o contravención en la cual haya incurrido se origina la transgresión al principio *non bis in ídem*, no acatando lo establecido en la Constitución del Estado ecuatoriano, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal, los acuerdos, tratados y convenios internacionales vigentes al que el Estado ecuatoriano se encuentra adscrito en los cuales se prohíbe que un ciudadano sea juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho antijurídico incurrido, debiendo respetarse las sentencias impuestas por las autoridades estatales o autoridades indígenas reconocidas por el Estado ecuatoriano cuyas sentencias surten efectos en todo el territorio nacional, tomando la jerarquía de cosa juzgada e inamovible. Teniendo como excepción a los delitos que atentan a la vida en donde es facultad exclusiva y excluyente de la administración de justicia ordinaria.

El principio *non bis in ídem* tiene como objetivo principal garantizar el respeto y la aplicación de las sentencias emitidas por la justicia estatal como de la justicia indígena y su prevalencia de efecto de cosa juzgada, la misma que haya sido emitida por cualquier administrador de justicia reconocido legalmente por el Estado ecuatoriano sin que se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos sancionados por las autoridades reconocidas por la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, y en la ley Penal Adjetiva y sustantiva (Código Orgánico Integral Penal), considerando su esencia dogmática y ancestral, en su aplicación y en el derecho consuetudinario tomando en consideración el pluralismo jurídico existente en el Estado ecuatoriano en relación a la ley estatal, costumbres o tradiciones ancestrales de

los pueblos, etnias, comunidades, nacionalidades o tribales, debiéndose sancionar a las autoridades estatales o indígenas que incumpla este principio non bis in consagrado por el estado ecuatoriano como una garantía erga omnes para toda la colectividad.

En la legislación ecuatoriana se reconoce expresamente la subordinación de las leyes administrativas o civiles al orden jurisdicción penal realizándose una vulneración de los derechos de los ciudadanos sometiéndolo por segunda ocasión a trámites judiciales de carácter administrativos o civiles que en reiteradas ocasiones se contraponen a lo resultado o sentencias emitidas por la ley penal estatal, observándose un visible incumplimiento al principio universal non bis in ídem que garantiza la no revictimización de los ciudadanos perteneciente a un colectivo social a ser sometido de manera reiterativa a investigaciones por el mismo hecho resuelto con anterioridad por una autoridad penal reconocida legalmente por el estado ecuatoriano, generándose un hecho inconstitucional por la inobservancia y arbitrariedad de los poderes públicos que busca limitar este del principio antes invocado.

Las normativas estatales establecen la supremacía del principio non bis in ídem que en simple palabras significa (NO DOS VECES DE LO MISMO) siendo un tema importante analizado en el ámbito legislativo llegando a la conclusión que *el principio non bis in ídem es imperativo* entre la justicia estatal y la justicia indígena en la cual se ratifica que toda sentencia emitida por autoridad indígena competente es reconocida por el Estado ecuatoriano y alcanza el estatus de cosa juzgada en todo el territorio nacional, caso contrario se estaría realizando una violación al principio constitucional del derecho a la defensa, y no puede ser modificada, alterada o desconocida, debiendo aclarar que el único organismo estatal que puede revisar, analizar o modificar las sentencias emitidas por los administradores de la justicia indígena es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El constituyente al momento de la elaboración de la Constitución del 2008 ratificó *imperativamente* en el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal la prohibición del doble juzgamiento (non bis in ídem) teniendo como relevancia las sentencias impuestas por los administradores de la justicia indígena cuya sentencia alcanza el rango de sentencia en firme, con lo cual se imposibilita que un ciudadano sea juzgado por la justicia estatal posterior a haber sido juzgado y sancionado por la justicia

indígena, debiendo indicar que no establece que el sentenciado exclusivamente debe pertenecer a la comunidad, pueblo, etnias o nacionalidades para ser sancionado con la aplicabilidad de la justicia indígena, así como también establece que la justicia indígena prevalece sobre la justicia impartida por el juez de paz, la sentencia emitida por los administradores de justicia indígena puede ser recurrida ante la Corte Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, M. Y. (17 de 05 de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-non-bis-in-idem---primera-parte->
- Andrade, R. V. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Segun elCodigo Organico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Beccaria, C. B. (1993). *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Brasil: Heliasta.
- Caso La Cocha, 0731-10-EP (Corte Constitucional 30 de julio de 2014).
- Conde, F. M. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Torant Lo Blanch.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2016). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Falconí, R. G. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado, Segunda Edición*. Quito: Latitud cero editores.
- García Pionce, T. (24 de 11 de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-principio-non-bis-in-iacutedem>
- Gómez, E. A. (2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo I Parte General; Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Humanos, M. d. (2 de Julio de 2013). *youtube*. Recuperado el 18 de Agosto de 2016, de youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=u1hkH3wLfBY>
- Llasag, R. (2012). Justicia Indígena: ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?: La Cocha. En B. d. Grijalva, *Justicia Indígena: plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (pág. 324). Quito: Abya-Yala.
- Llasag, R. (2014). Constitucionalismo plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia. *Meritum*, 309.
- Ottaviano, S. (21 de Marzo de 2012). *Las excepciones al Ne bis in idem en el Derecho Internacional*. Obtenido de Las excepciones al Ne bis in idem en el Derecho Internacional: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=48957&palabra=&exacta=>
- Peña, D. M. (2012). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Santamaría, R. Á. (2013). *La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos, Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Santamaría, R. Á. (2014). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. En E. A. Mora, *Historia Constitucional, estudios comparativos* (pág. 246). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional.
- Santamaría, R. Á. (2016). *El neoconstitucionalismo Andino*. Quito: Huaponi ediciones.
- Serrano, F. G. (2012). No se aloquen, no vayan a carrera de caballo, vayan a carrera de burro: comunidades de Chimborazo y Chibuleo. En B. d. Grijalva, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. (págs. 540-542). Quito: Abya Yala.

- Téllez, L. F. (2011). *Replanteamiento constitucional de la autonomía indígena*. México: Coyoacán.
- Thomas, M. S. (2009). *Legal Pluralism and Interlegality in Ecuador, The La Cocha murder case*. Amsterdam: Cedla.
- Trujillo, J. C. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo*. Quito: Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Quito: UASB-E / Abya-Yala.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Estructura de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.